

EXPEDIENTE No:	*****
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 19/2013
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de mayo de 2013

**LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número *****, que derivó de la queja presentada por vecinos de las colonias ***** de esta ciudad, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en el derecho a la legalidad, derivados de una falta de fundamentación o motivación legal y una prestación indebida del servicio público, atribuidos a personal de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

A. Que el día 5 de julio de 2011 se presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por parte de N1, en el cual hicieron valer violaciones a sus derechos humanos.

En dicho escrito de queja refirieron que durante años han utilizado el espacio de área verde que fue destinado para ese propósito por ese Ayuntamiento de Culiacán, de aproximadamente **** metros cuadrados, ubicado en *****.

Que durante diferentes administraciones municipales gestionaron mejoras para dicha área, por lo que en la actualidad es utilizada como parque.

Asimismo, señalaron que en el 2010 se les invitó a participar en un programa denominado “Rescate de Espacios Públicos”, por tal razón formaron un Comité de las colonias antes mencionadas, logrando adquirir un equipo de ejercitadores y juegos infantiles.

De igual manera, se incluyeron en un proyecto de Sedesol para realizar la “*****”, en la cual se invertirían la cantidad de \$6’479,327.00 (son: seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) que incluiría pasillos laterales e internos, riego por goteo, cancha de usos múltiples, juegos infantiles, ejercitadores, palapa, alumbrado público, cercado perimetral, etc.

No obstante a lo anterior, el Comité se enteró de la existencia de una escritura pública a través de la cual ese Ayuntamiento de Culiacán con fecha 27 de abril de 2009 permutó ***** metros cuadrados de dicha área a la empresa ***** y *****, lo que originó que la obra denominada “*****” no se llevara a cabo.

B. Asimismo, se hizo constar que personal de actuaciones de este Organismo Estatal estuvo presente en una reunión sostenida el día 6 de julio de 2011, en el parque “*****”, con personal del Ayuntamiento de Culiacán y vecinos de las colonias aledañas a fin de tratar de llegar a una solución respecto a la problemática planteada.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por el N1, en la que hicieron del conocimiento que ese Ayuntamiento permutó 2,275 metros cuadrados de terreno destinado a parque, el cual estaba destinado al proyecto denominado “*****”.
- 2.** Acta levantada el día 6 de julio de 2011, por parte del personal de actuaciones de este Organismo Estatal en la que se hizo constar reunión con personal adscrito del Ayuntamiento de Culiacán y vecinos de las colonias ***** de esta ciudad en el parque ubicado en ***** de esta ciudad.
- 3.** Acta circunstanciada de fecha 20 de julio de 2011, en la que se hizo constar comparecencia de las CC. N2 y N3 ante este Organismo Estatal en la que ratificaron su escrito de queja.

4. Oficio número ***** de fecha 9 de agosto de 2011, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán.
5. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2011, en la cual se hizo constar que personal de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán solicitó prórroga de tres días para dar respuesta a la solicitud de informe y no fuera requerido con posterioridad.
6. Acta circunstanciada levantada el día 19 de agosto de 2011, donde se hizo constar la comparecencia de la señora N2, a quien se le informó sobre el estado que guardaba el procedimiento de queja; asimismo señaló que había acudido ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Culiacán donde fue informada que con las propiedades de esa autoridad podían hacer lo que quisieran, particularmente con el parque *****, toda vez que había sido permutado de manera legal a una constructora.
7. Oficio número ***** de fecha 31 de agosto de 2011, mediante el cual se requirió informe de ley al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán sobre los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
8. Mediante oficio ***** de fecha 2 de septiembre de 2011, se recibió la información solicitada por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán.
9. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2011, en la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar comunicación telefónica con la señora N2, a quien se le hace del conocimiento que se había recibido la respuesta por parte de la autoridad y que resultaba necesario compareciera ante este Organismo Estatal para efecto de que fuera notificada de manera personal a efecto de que manifestara lo que resultara necesario.
10. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2011, en la cual se hizo constar que se presentaron las señoras N2 y N4 a quienes se les notificó la respuesta por parte de la autoridad.
11. Oficio número ***** de fecha 4 de octubre de 2011, por el cual se solicitó ampliación de informe al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán sobre la problemática planteada en el escrito de queja.
12. Oficio número ***** de fecha 24 de octubre de 2011, mediante el cual se requirió al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán ampliación de informe relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja.

13. Mediante oficio número ***** de fecha 10 de noviembre de 2011, se recibió respuesta por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán.

14. Oficio número ***** de fecha 10 de enero de 2012, por el cual se solicitó ampliación de informe de ley al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán.

15. Oficio número ***** de fecha 10 de enero de 2012, mediante el cual se solicitó informe de ley al C. Secretario de Desarrollo Económico Municipal del Ayuntamiento de Culiacán respecto a los hechos expuestos en el escrito de queja.

16. Mediante oficio número ***** de fecha 14 de enero de 2012, se recibió respuesta por parte del C. Secretario de Desarrollo Económico Municipal del Ayuntamiento de Culiacán.

17. Oficio número ***** de fecha 27 de marzo de 2012, por el cual se solicitó informe al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán en relación a los hechos denunciados en el escrito de queja.

18. Mediante oficio número ***** de fecha 2 de abril de 2012, se recibió respuesta por parte del Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, en el cual rinde respuesta al informe solicitado.

19. Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2012, en la cual se hizo constar llamada telefónica a la señora N2, para efecto de notificarle la respuesta por parte de la autoridad, sin embargo no fue posible porque la línea enviaba directamente a buzón.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 5 de julio de 2011, el N1, presentaron escrito de queja ante este Organismo Estatal en contra de diversos servidores públicos y autoridades del Ayuntamiento de Culiacán por no llevar a cabo la obra “*****”, la cual se había dicho se llevaría cabo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal, que aportaría una inversión de \$6'479,327.00 (son: seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

A su juicio, la falta de seguimiento al proyecto fue consecuencia de la permuta por **** metros cuadrados que realizó el Ayuntamiento de Culiacán a la constructora denominada ****

Al respecto, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán mediante oficio número **** de fecha 30 de agosto de 2011, informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa que dicho proyecto no se autorizó por la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal debido a que las reglas de operación aplicables exigían contar con el título que ampara el derecho de propiedad de la entidad pública que interviniera como gestora en la aplicación de los recursos del programa “Rescate de Espacios Públicos”, es decir, que el predio que constituiría el espacio público a participar en el programa no contaba con título de propiedad a nombre del municipio.

De las evidencias del expediente que nos ocupa se desprende que dicho predio sí cuenta con título de propiedad a nombre del municipio, según escritura pública número ***, volumen ***, Libro (*), de fecha ***, inscrita en el Registro Público de Culiacán, bajo el número ***, Libro número *** de la sección primera de dicho oficio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violación a derechos humanos a la legalidad por la indebida prestación del servicio público por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, cometidos en contra de los vecinos de las colonias ***** de esta ciudad, en atención a las siguientes consideraciones.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como

consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente, tenemos que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen evidencias suficientes que ponen de manifiesto la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

Tal convicción se sustenta con el contenido del acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 2011 levantada por personal de esta CEDH en las instalaciones del parque **** de esta ciudad, por medio de la cual hace constar actos que los vecinos de las colonias ***** de esta ciudad y servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán sostuvieron una reunión para atender la problemática del parque y tratar de llegar a un arreglo conciliatorio.

Durante la substanciación de la investigación se determinó que el Ayuntamiento de Culiacán tenía conocimiento del proyecto denominado “****”, el cual N1 estaba gestionando ante la Secretaría de Desarrollo Social Federal, pero que el mismo no se había autorizado debido a que las reglas de operación aplicables exigen contar con el título que ampare el derecho de propiedad de la entidad pública que intervenga como gestora en la aplicación de los recursos del programa “Rescate de Espacios Públicos”, es decir, el predio que constituiría el espacio público a participar en el programa no cuenta con título de propiedad a nombre del municipio; luego, no es susceptible de integrarse en el Programa. No obstante lo anterior, el Director de Obras Públicas mediante oficio número **** de fecha 9 de noviembre de 2011, informó a este organismo que no contaban en sus archivos con ningún oficio signado por la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal en el que constara que dicha dependencia no autorizaba el rescate del espacio público anteriormente señalado, toda vez que esa Dirección era únicamente ejecutora de la obra física del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

Bajo ese contexto la autoridad argumentó en su primer informe tener conocimiento de que la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal no había autorizado el proyecto denominado “****” porque no se contaba con el título de propiedad a nombre del municipio, y posteriormente señaló que no se contaba con ningún documento por parte de la Secretaría de Desarrollo Social Federal en la que se desprendiera que dicho proyecto no se autorizaba.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Culiacán mediante oficio número **** de fecha 14 de enero de 2012, manifestó a esta CEDH que dicho programa no era operado por esa Secretaría

por lo cual desconocían las gestiones, lineamientos del programa, formación de comités y demás cuestionamientos que se le habían requerido.

Al respecto, la Secretaría del Ayuntamiento de Culiacán mediante oficio **** de fecha 2 de abril de 2012, señaló que dicha Secretaría tampoco contaba con la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal respecto la realización del programa “*Rescate de Espacios Públicos*”, ni del proyecto denominado “****”, en el que se hiciera constar los antecedentes, los fundamentos y motivación de acción u omisión que reclamaban los vecinos de las colonias *****, por lo que desconocía la autorización o no de tal proyecto por parte de dicha dependencia federal.

En tal tesitura, esta Comisión Estatal concluyó que bajo el argumento de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán la “****” no se llevó a cabo debido a que las reglas de operación aplicables por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal exigen contar con el título de propiedad a nombre del municipio, no obstante que no contaban con constancia de dicha determinación por parte de la dependencia federal.

Por el contrario, obra evidencia de que el Ayuntamiento de Culiacán es legítimo propietario de un lote de terreno urbano con superficie de **** metros cuadrados ubicado en el fraccionamiento **** de esa ciudad, al que le corresponde la clave catastral número ****, el cual fue adquirido por donación que en su favor hizo la empresa denominada “*****”, según escritura pública número ***, volumen ***, Libro (*), de fecha ***, inscrita en el Registro Público de Culiacán bajo el número *** Libro *** de la sección primera de dicho oficio.

De lo anterior, resulta evidente que ese Ayuntamiento sí cuenta con título de propiedad para poder llevar a cabo cualquier tipo de gestión con respecto a dicho predio y que fue permutada un área con superficie de **** afectando la forma de un cuadrilátero irregular.

De lo anterior, es dable afirmar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Culiacán incumplieron con los principios de legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos a los que estaban obligados a observar como servidores públicos por no otorgar el debido seguimiento a la propuesta de inversión 2011 en la que se incluía la obra denominada “****”, gestionada por N1.

Otro aspecto que no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el hecho de que al N1 no se le informó sobre la supuesta negativa por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal de llevar a cabo el proyecto de “****” y tampoco acreditó a esta Comisión Estatal

que efectivamente tal circunstancia hubiese ocurrido en los términos planteados.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente demostrados en el caso en estudio.

Al respecto, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se encuentran los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En tal orden de ideas, es dable afirmar que se contravino lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus artículos 14, 15, fracción I y 34, fracción I, los cuales señalan respecto de las obligaciones en que incurren los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Se citan las siguientes tesis jurisprudenciales que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –

que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de

responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

De lo ya señalado se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho al interés colectivo

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al interés superior del menor, violación al principio pro-persona y violación al derecho a la recreación

El interés colectivo debe entenderse como el conjunto de prácticas y estrategias jurídicas y judiciales encaminadas a utilizar el derecho como un mecanismo de transformación social; este uso emancipatorio del derecho tiene como fines últimos la defensa del interés colectivo, la promoción de los derechos humanos y la justicia social.

Sin lugar a dudas, este concepto está íntimamente vinculado con el de derechos humanos, si esos derechos derivativos de los intereses difusos, los aparejamos a situaciones jurídicas subjetivas (activas), que no tienen el carácter de derechos personales y ameritan la necesidad de ser atendidas y protegidas porque promueven el mejoramiento de las condiciones de vida humana y social, tendremos el ámbito donde los derechos humanos podrán gozar de vigencia sociológica.

Los intereses difusos tienden al reconocimiento de los derechos humanos llamados económicos, sociales y culturales, diferenciados de los derechos cívicos y políticos, porque es difícil precisar el alcance jurídico del contenido y la forma de otorgar su satisfacción. En algunos intereses difusos que comparte un grupo humano puede en algunos casos albergarse un estricto derecho subjetivo.

Los intereses difusos versan sobre cuestiones que afectan bienes esenciales de la vida, no sólo de la individual, sino de las cuestiones que comparte una pluralidad de personas en determinado lugar o espacio ambiental.

En este sentido, los intereses difusos corresponden por ejemplo al caso que nos ocupa donde una colectividad tiene el interés de continuar conservando un espacio público verde y recreativo que sirva de beneficio a la sociedad en general.

Sin embargo, se advierte que falta sensibilidad al tema, pues las autoridades administrativas son las que con mayor frecuencia lesionan tales intereses, por cuanto les corresponde dictar disposiciones reglamentarias, acuerdos generales o autorizaciones particulares para regular un número creciente de actividades que afectan a personas en forma indeterminada, pues son omisas a su promulgación o a velar por su cumplimiento.

Esta idea nos permiten tener claro que la intención por parte del N1, al interponer queja en contra del personal del Ayuntamiento de Culiacán derivó de la falta de seguimiento de dichas autoridades para incorporar su área verde al programa denominado “*Rescate de Espacios Públicos*”, que les permitiera contar con mejoras en el espacio conocido como “*Parque *****” en beneficio de las personas que habitan el sector.

Contar con un espacio público, con acceso a áreas verdes, un espacio recreativo y de esparcimiento, conlleva a una mejor calidad de vida para las familias, tal y como lo dispone el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.-

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizara el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

.....
En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

.....

El poder transitar remite a la libertad de movimiento, el poder estar remite a la apropiación del espacio y el poder hacer remite a la participación en el espacio público, enfatizando este último aspecto nos lleva a la consideración de que el espacio público es siempre un espacio colectivo donde se encuentran los diferentes, los actores diversos, las partes que comparten el espacio y que al hacerlo lo elevan a la categoría de público y colectivo, es decir, los diferentes toman conciencia de la diferencia porque son susceptibles de encontrarse, interactuar y finalmente interaccionar, por ello el compartir el espacio creativamente significa estar en un lugar, ser parte, sentirse parte, tomar o tener parte y hacer lugar.

En consecuencia, el espacio público es aquel espacio de propiedad pública y de dominio y uso público. La propiedad pública infiere un sentido político, el dominio público un sentido cultural y el uso público un sentido social.

La participación es lo que permite la apropiación del espacio público de manera compartida, el sentimiento de ser mío, nuestro, sin excluir de ese sentimiento a ninguna persona, del sentimiento que el espacio urbano también es tuyo o suyo, es lo que hace del espacio público un espacio colectivo.

En consecuencia a ello, en el presente caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Culiacán omitió dar seguimiento al proyecto “****” que se encontraba incluido dentro del programa “Recate de Espacios Públicos”, organizado por dicha autoridad, el cual consistiría en realizar mejoras al parque ****.

Tal omisión ocurrió bajo el argumento de que la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Federal no había autorizado el rescate del espacio público anteriormente señalado debido a que la autoridad municipal no contaba con el

título de propiedad de dicho espacio, no obstante que de la diversa documentación con la que cuenta esta Comisión se advierte que el Ayuntamiento de Culiacán es legítimo propietario de un lote de terreno urbano con superficie de **** metros cuadrados ubicado en el fraccionamiento **** de esta ciudad, al que le corresponde la clave catastral número ****, el cual fue adquirido por donación que en su favor hizo la empresa denominada “*****”, Sociedad Anónima de capital variable, según escritura pública número ***, volumen ***, Libro (*), de fecha ***, inscrita en el Registro Público de Culiacán bajo el número *** Libro número *** de la sección primera de dicho oficio.

Lo anterior contravino lo dispuesto por los numerales 115 y 122 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a contar con espacios dignos.

Al respecto, es preciso señalar que el fin del servicio público es satisfacer las necesidades públicas, que entre otras implica el derecho al acceso de espacios verdes, de recreación y/o juego.

El estado tiene como tarea fundamental el promover el bienestar tanto individual como colectivo, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, así como la participación de todos los ciudadanos en la sociedad, tal y como lo dispone el artículo 3º de la propia Constitución Política Local del Estado de Sinaloa.

Asimismo, destacar lo establecido por el numeral 4 bis de esa normatividad estatal referente a los derechos y deberes que tiene el estado, en su fracción III, que a su letra señala:

“**Art. 4º Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.”

De tal manera, que la autoridad debe dar seguimiento a tal proyecto a fin de mejorar las instalaciones con las que cuenta dicho parque para beneficio de las familias que pudiesen acudir al mismo, debiendo respetar y garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo y progresivo de los derechos colectivos, es decir, abstenerse de incurrir en violaciones por omisión y brindar el trámite correspondiente al proyecto denominado “****”.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano Interno de ese Ayuntamiento para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscrito al Ayuntamiento de Culiacán que hayan tenido la obligación de dar seguimiento al Programa de “*Rescate de Espacios Públicos*”, se informe además a este órgano de control constitucional del inicio y resolución de tal procedimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que una vez acreditada la propiedad, ese Ayuntamiento continúe con el trámite para llevar a cabo el proyecto suspendido denominado “****” ante las autoridades competentes, girando copia certificada de tal gestión a esta CEDH.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que informen al N1, sobre el seguimiento y estado que guarda el Proyecto denominado “****”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 19/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. **ADEMÁS HAGA PÚBLICA SU NEGATIVA, DE ACUERDO CON LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA.**

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia, y de hacer uso de las facultades constitucionales que le otorga el artículo 102 apartado B de la Constitución Nacional.

Notifíquese a la señora N2 en su calidad de representante del N1, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO